

motor fuere del mismo dictámen, el Juez sin mas trámites llamará los autos á la vista y dictará la providencia que estime justa, la cual deberá ser fundada, como definitiva de este incidente (art. 333). Siendo el Juez responsable de sus actos, no podia imponérsele la obligacion de acomodarse al dictámen de aquellos: así es que puede, de conformidad con los mismos, declarar la inculpabilidad del concursado, si lo cree inocente, en cuyo caso acordará al mismo tiempo que se tenga por terminada esta pieza 3ª; ó bien separándose del dictámen de aquellos, podrá mandar que se proceda criminalmente contra él en la forma que luego diremos, si lo cree culpable de algun delito ó falta. Estos procedimientos son los que ordena el art. 606.

Cuando el dictámen de los Síndicos haya sido contrario al concursado, y el del Promotor favorable, esto es, cuando aquellos opinen que es responsable criminalmente, y éste proponga la declaracion de su inculpabilidad, entonces para mas ilustrar la cuestion debe darse audiencia al concursado, confiriéndole traslado de dichos dictámenes, y evacuado que sea, el Juez llamará los autos á la vista, y acordará lo que estime procedente en justicia como en el caso anterior, segun lo ordena el art. 607. Si el deudor propone prueba para poner en evidencia su inculpabilidad, ó si la ofrecen los Síndicos, en sentido contrario, creemos que deberá admitírseles á pesar del silencio de dicho artículo, como para caso igual lo prescribe el 1142 del Código de Comercio. Esto es un incidente del concurso, que ha de sustanciarse por lo tanto en la misma forma que los que tienen lugar en el juicio ordinario, como se previene en los arts. 520 y 631: de consiguiente el traslado que se confiera al deudor deberá ser por seis dias (art. 342), y no podrá bajar de ocho ni exceder de veinte dias el término de prueba (art. 343).

Y si el Promotor fiscal fuere de dictámen que el concursado es responsable de un delito ó falta, cualquiera que haya sido el dictámen de los Síndicos, ha de procederse con arreglo á derecho y segun la índole del delito ó falta que se encontrare. Así lo dice el artículo 608, de lo cual se deduce que el Juez en este caso no puede prescindir de proceder criminalmente contra el deudor, accediendo á la petición fiscal, lo cual es conforme á los principios que rigen en los procedimientos criminales. Si terminado el sumario, no encuentra hecho punible que castigar, entonces acordará el sobreseimiento, ó en su dia absolverá al concursado; y de este modo no se coarta la accion fiscal, y se hace justicia.

Desde el momento en que se acuerde proceder criminalmente contra el concursado se ha de acordar la sustanciacion de esta pieza tercera al orden de proceder establecido para el juicio criminal (art. 610): pero este deberá ser arreglado á la índole del delito ó falta, como lo previene el art. 608. De aquí se deduce que si el hecho punible fuere un delito, conocerá de él el mismo Juez del concurso, sustanciando la causa por los trámites correspondientes en dicha pieza 3ª; y si se tratare de una falta, se remitirá esta pieza ó el tanto de culpa á la autoridad que deba conocer de ella, que hoy lo son los alcaldes, para que la juzguen por los trámites correspondientes, con encargo de que si su sentencia causa ejecutoria, con testimonio de esta devuelvan la pieza al juzgado para que obre en el concurso los efectos consiguientes. En la misma providencia en que se mande proceder criminalmente, deberá decretarse la prision del concursado cuando proceda, y en todo caso se acordará en ella que quede la pieza 1ª en la escribanía á los efectos prevenidos por el art. 551.

Debemos indicar, por último, que la providencia en que se declare la inculpabilidad del concursado será apelable en ambos efectos (arts. 67 y 70); pero creemos que no es admisible este recurso, al menos en ambos efectos, contra la en que se mande proceder criminalmente, por oponerse á ello la naturaleza del procedimiento sumario, á cuyo período del juicio criminal pertenece dicha providencia: tampoco permite recurso alguno para este caso el artículo 1144 del Código de Comercio.

## ARTÍCULO 609.

*Todos los acreedores tienen derecho á personarse en esta pieza y perseguir al concursado: si alguno ó algunos lo hicieron y sus gestiones tuvieran igual objeto que las de los Síndicos, deberán litigar unidos y bajo una misma direccion.*

*Si fuere distinto el objeto de sus gestiones, litigarán separadamente.*

Aunque los Síndicos representan la masa general del concurso, no podia privarse á cada uno de los acreedores del derecho que tienen como parte interesada, y aun por la accion pública que conceden nuestras leyes, para perseguir al deudor por los delitos ó faltas que haya cometido, ó para solicitar que se declare fraudulento el concurso, y este derecho es el que les concede el artículo preinserto. Lo demás que preceptúa es una repetición de lo que tantas veces se ha mandado con el objeto de simplificar el procedimiento, esto es, que litiguen unidos y bajo una misma direccion los que sostengan una misma causa ó unas mismas pretensiones.

## ARTÍCULO 610.

*No se podrá imponer ninguna pena al concursado sin oirlo en forma; y desde el momento que estime el Juez haber lugar á proceder contra él por cualquier clase de delito ó falta, se acomodará la sustanciacion de esta pieza al orden de proceder establecido para el juicio criminal.*

Es un principio de derecho público, consignado en todas las legislaciones como de eterna justicia, que á nadie puede imponerse pena alguna sin ser antes oido y juzgado con arreglo á derecho por el juez ó tribunal competente (1): innecesaria era por lo tanto esta declaracion en el artículo que comentamos. Pero el consignarla en él, se ha hecho sin duda con el objeto de alejar toda duda acerca de que en la providencia que se dicte conforme á los arts. 606, 607 y 608, no puede imponerse pena alguna al concursado, sino que la aplicacion de ésta en su caso ha de ser el resultado de un juicio criminal que se sustanciará á continuacion de la pieza 3ª, que será la cabeza del proceso por los trámites correspondientes á la naturaleza del delito ó falta que se persiga, y ante el Juez competente para ello. Véase lo que sobre esto hemos dicho en el comentario de dichos artículos.

## SECCION TERCERA.

## DEL CONVENIO.

*Convenio*, en lo forense, es el ajuste ó acuerdo entre dos ó mas personas sobre una misma cosa, con obligacion de estar y pasar por lo convenido, cuando versa sobre asuntos dudosos ó litigiosos, se le dá tambien el nombre de *transaccion*. Es un principio de derecho que todo el que puede contratar y obligarse, está facultado para celebrar transacciones y convenios sobre sus intereses. Nuestras leyes, que como las de todos los países, han respetado siempre este principio, favorecen directamente su aplicacion en los negocios litigiosos, como hemos espuesto en la introduccion del tít. 6º al tratar de *la conciliacion*. Para aplicarlo á los concursos mediaba además la razon de que la experiencia tiene demostrado, que la terminacion de estos juicios por medio de un convenio es casi siempre ventajosa al deudor y á los acreedores: á estos, porque frecuente-

1. Art. 12 del Reglam. provis. de 26 de Setiembre de 1835.

mente sacan mas partido del que podian prometerse llevando adelante el juicio; á aquel porque por este medio se pone en disposicion de restablecer su crédito y su fortuna: y á todos porque se economizan los gastos, dilaciones é incomodidades del juicio. Por estas consideraciones la nueva Ley no podia menos de aceptar el principio: pero no se ha contentado con esto, sino que, desenvolviéndolo de la manera mas conforme á su espíritu, se estiende á dar reglas sobre la celebracion y ejecucion de los convenios, de modo que, mejorando y uniformando la práctica antigua, produzcan los resultados apetecidos.

¿En qué pieza del concurso deberán sustanciarse las actuaciones relativas al convenio? Hé aquí un punto que no se halla decidido espresamente en la Ley á pesar de su esmero en determinar lo que ha de actuarse en cada pieza, como hemos visto en la seccion anterior; pero del art. 617, y del espíritu que domina en los demás de la presente seccion, se deduce que deben sustanciarse en la pieza segunda. Y no puede ser otra cosa: el convenio siempre tiene por objeto determinar el modo de pagar á los acreedores, previo su reconocimiento y graduacion, á cuyas operaciones está destinada dicha pieza segunda, como puede verse en los arts. 548, 573 y siguientes, de consiguiente en ella deberá tratarse del convenio y no en la primera, porque embarazaria la marcha de la administracion, á cuyas operaciones está destinada. Sin embargo, si las proposiciones para este se hiciesen antes de que el juicio haya llegado al estado de dividirse en las tres piezas que prescribe el art. 548, entonces se sustanciará en la pieza única que existe, pero en ramo separado (art. 572) cuando sea necesario para no embarazar el embargo y depósito de los bienes, ocupacion de libros y papeles, y retencion y exámen de la correspondencia, cuyas medidas han de llevarse siempre á efecto, como se deduce del art. 533, segun diremos en el comentario siguiente.

## ARTICULO 611.

*En cualquier estado del juicio de concurso, pueden hacer los acreedores y el concursado los convenios que estimen oportunos.*

## ARTICULO 612.

*El Juez accederá á toda solicitud que se le dirija por el deudor ó por cualquier acreedor para convocacion á junta que tenga por objeto el convenio, siempre que el que la dedujere pague los gastos á que dé lugar.*

## ARTICULO 613.

*La convocacion de junta para tratar de convenio lleva consigo la suspension del juicio de concurso, hasta que se delibere y acuerde sobre las proposiciones presentadas.*

## ARTICULO 614.

*Cuando en la pieza tercera se haya pedido por los Síndicos, por el Promotor ó por cualquier acreedor que se declare fraudulento el concurso, no podrá hacer el deudor convenio ninguno con sus acreedores, hasta que haya recaído ejecutoria desestimando dicha calificacion.*

Reconocida la utilidad y conveniencia de terminar el juicio de concurso por medio de un convenio celebrado entre el deudor y sus acreedores, es lógico que no se pongan trabas á la realizacion de este medio y que se favorezca todo lo posible. Por eso está en su lugar la disposicion del art. 611, segun el cual los acreedores y el concursado pueden hacer los convenios que estimen oportunos, en cualquier estado del juicio de concu-

so; esto es, desde que se principia el juicio, admitiéndose la solicitud de concurso voluntario ó la cesion de bienes hecha por el deudor, ó desde que se accede á la formacion del necesario á peticion de cualquiera de los acreedores, hasta que se dá por terminado, en virtud del pago hecho á los mismos. ¿Y cómo no habia de ser así cuando puede principiarse por la *quita ó espera* (art. 507), á cuyo fin, aunque sea indirectamente, van siempre dirigidas las proposiciones de convenio?

Esta regla general, sobre cuya inteligencia y estension no puede haber duda en vista de la disposicion tan absoluta y terminante del citado art. 611, confirmada por el 615 y el 617, como diremos en su respectivo comentario, solo tiene una escepcion reclamada por la justicia, la moral y el orden público, y sancionada tambien por nuestro antiguo derecho (1): tal es la consignada en el art. 614 para el caso en que se haya pedido por los Síndicos, por el Promotor ó por cualquiera de los acreedores que se declare fraudulento el concurso. En este caso no podrá hacer el deudor convenio alguno con sus acreedores, so pena de nulidad, como lo declara la ley recopilada que antes hemos citado, hasta que haya recaído ejecutoria desestimando dicha calificacion: de otro modo la proposicion de convenio seria muchas veces el medio de eludir la responsabilidad criminal. Consecuencia de este precepto será que si se hace alguna proposicion de convenio, en el caso de que tratamos, el Juez se reserve el proveer á la solicitud en que se deduzca hasta que recaiga ejecutoria en la pieza tercera; y solo cuando en esta se declare la inculpabilidad del deudor, será cuando el Juez acordará la convocacion de la junta de acreedores para tratar del convenio, ó permitirá que se trate de él en cualquiera de las juntas que se celebren. Este rigorismo del art. 614 será perjudicial algunas veces á los intereses generales del concurso por la ocasion que dará á gastos y dilaciones que pudieran evitarse: mas equitativo y conveniente nos parece el sistema del Código de Comercio, el cual no prohibe en este caso la celebracion del convenio, sino que previene en su art. 1161 que se suspenda la aprobacion, quedando de derecho nulo si llega á declararse fraudulenta la quiebra.—Cuando el juicio no haya llegado todavía al estado de formarse la pieza tercera, no puede haber inconveniente para la celebracion del convenio, como se deduce del mismo artículo 614 y de permitirse la *quita ó espera* sin calificar previamente la conducta del deudor.

Aunque el art. 612 parece que dé por supuesta una circunstancia, que debiera haberse consignado espresamente, como se ha hecho en el 1149 del Código de Comercio, cual es la de que no puede tratarse de convenio sino en junta de acreedores, y no fuera de ella, ni en reuniones privadas; sin embargo, como la Ley no contiene esta prohibicion, creemos que bien podrá el deudor transigir ó celebrar convenios estrajudicialmente con sus acreedores, como hasta ahora se ha practicado, con tal de que concurren todos estos, y que no tenga pendiente contra sí la acusacion de haber procedido con fraude. Cuando se celebre de este modo el convenio, deberá presentarse por todos al juzgado para su aprobacion y ejecucion, que deberá acordarse por los trámites prevenidos en el art. 624 y siguientes, previa la ratificacion si aquel se hubiere hecho en documento privado.

Tanto el deudor como cualquiera de los acreedores pueden hacer proposiciones de convenio, á cuyo fin el que las haga solicitará que se convoque á junta de acreedores con este objeto. No creemos necesario, ni se deduce de la Ley, que se esplanen las proposiciones en la solicitud, aunque seria lo mas conveniente: bastará que se pida la convocacion á junta para tratar de convenio. El Juez está obligado á acceder á toda solicitud que se le dirija con este objeto, fuera del caso esceptuado en el art. 614, siempre que el que la dedujere pague los gastos á que dé lugar. Esta condicion que impone el

1. Ley 2ª, tít. 32, lib. 11, Nov Rec.  
TOM. III.

art. 612 es sin duda con el objeto de poner un correctivo á la presentacion de proposiciones inadmisibles, que acaso no lleven otro objeto que dilatar la terminacion del concurso. Ese precepto absoluto seria ineficaz si no fuese aplicable á los que litiguen como pobres y al mismo deudor, que podria alegar la carencia de recursos para el pago por tener embargados todos sus bienes: esto lo sabia el legislador, y sin embargo el precepto es absoluto y sin escepcion alguna. De consiguiente, el Juez, antes de acceder á la solicitud, podrá adoptar las medidas que crea necesarias para asegurar el pago de los gastos ó costas á que dará lugar la convocacion y celebracion de la junta, bien haciendo consignar su importe al solicitante, ó bien previniéndole que presente persona abonada que se preste á pagarlos, como para este caso lo dispone el art. 1150 del Código de Comercio. El que no tenga medios para pagar los gastos, ó no quiera sufrir este gravámen, puede esperar á que se celebre cualquiera junta general de acreedores para hacer en ella las proposiciones de convenio.

Tóngase, en fin, presente, que de conformidad con lo que ordena el art. 613, el Juez, al decretar la convocacion de la junta para tratar del convenio, debe acordar la suspension del juicio de concurso hasta que se delibere y acuerde sobre las proposiciones presentadas, en razon á que admitidas éstas ya no tendrán objeto aquellos procedimientos. Pero esto no puede ni debe entenderse respecto á las medidas necesarias para el embargo y depósito de los bienes del deudor, ocupacion de sus libros y papeles, y retencion de su correspondencia, de que hablan los artículos 524 y siguientes; medidas que en todo caso han de considerarse como preventivas, y que siempre han de llavarse á efecto aunque el deudor se oponga á la declaracion del concurso (art. 533); de otro modo, podria este eludir el resultado del juicio con solo hacer proposiciones de convenio. Para evitar esto sin duda, previene el Código antedicho en su artículo 1147, que no puedan hacerse tales proposiciones hasta la primera junta general de acreedores en adelante.

## ARTICULO 615.

*La convocacion de la junta se hará por cédulas, que se dirigirán á los acreedores reconocidos, si tal fuere el estado del concurso, y por edictos que se fijarán en los sitios públicos é insertarán en los periódicos oficiales y de avisos del pueblo, si los hubiere, en el Boletín de la provincia, y si el Juez lo creyere conveniente, en la Gaceta de Madrid.*

*En estas cédulas y anuncios se hará expresion del objeto de la junta y se señalarán el dia, hora y sitio en que haya de celebrarse.*

## ARTICULO 616.

*Entre la convocatoria y la celebracion de la junta deberán mediar á lo menos 15 dias; el Juez podrá ampliar este término hasta treinta, si las circunstancias del concurso lo exigieren.*

Estos dos artículos determinan la forma y tiempo en que ha de hacerse la convocacion para la junta en que haya de tratarse del convenio, sobre lo cual están bien esplicitos y no podrá ocurrir dificultad, y mucho menos si se tiene presente lo que disponen los artículos 508 y 509, pues es la misma la forma de citacion que en unos y otros se establece. Para señalar el Juez el dia en que haya de celebrarse la junta, tendrá presente que entre la convocacion y la celebracion han de mediar de 15 á 30 dias (artículo 616) cuyo máximo solo concederá cuando los acreedores se encuentren á largas distancias, ó cuando se presenten otras dificultades para que puedan concurrir dentro de los 15 dias. Podrá, sí, ofrecerse la duda acerca de qué acreedores deberán ser citados para esta junta.

Quando las proposiciones para el convenio se presenten despues de la junta de reconocimiento de créditos, de que hablan los artículos 573 y siguientes, no puede haber dificultad en que únicamente han de ser citados los acreedores cuyos créditos hayan sido reconocidos (art. 615), y tambien aquellos que tengan reclamacion pendiente para su reconocimiento, como claramente se deduce del art. 625, que puede considerarse como una aplicacion sobre este punto del 615 que estamos comentando. "La convocacion de la junta, dice este artículo, se hará por cédulas, que se dirigirán (hablando con más propiedad "que se entregarán," pues las cédulas de citacion no deben dirigirse, sino que han de entregarse en la forma prevenida por los arts. 228 y siguientes, segun lo ordena el 508), á los acreedores reconocidos, si tal fuere el estado de concurso," estas palabras dan á entender claramente que el convenio puede hacerse antes del reconocimiento de los créditos, como hemos dicho en el comentario anterior; y entonces; ¿qué acreedores serán citados para la junta? La omision ó el silencio de la Ley podrá dar lugar á esta duda, cuya resolucion es fácil si se atiende á lo que para caso análogo previenen los arts. 508 y 540: deberán, pues, ser citados personalmente todos los que se hayan personado en el juicio y los comprendidos en la relacion presentada por el deudor, que tengan residencia conocida; los demás lo serán por medio de edictos. Véase lo que hemos dicho sobre este particular en el comentario de dicho artículo 540 de este tomo: véase tambien el siguiente.

## ARTICULO 617.

*Si la proposicion del convenio se hiziere antes de celebrarse la junta de examen y reconocimiento de créditos, se dará cuenta de ella en la misma junta, sin necesidad de convocar ninguna otra.*

## ARTICULO 618.

*Solo decidirán en esta junta, sobre la admision ó desestimacion de las proposiciones de convenio los acreedores cuyos créditos sean en ella reconocidos.*

Dando la razon que se tuvo para sancionar estos artículos, dice el Sr. de la Serna en su obra ya citada (1), que "el motivo porque cuando la proposicion se hace antes de celebrarse la junta de examen y reconocimiento de créditos, se ha de dar cuenta de ella en la misma junta, sin necesidad de convocar otra, es porque siendo las mismas personas las que han de reunirse para una y para otra, con la celebracion de una sola se evitan dilaciones, viajes, incomodidades y dispendios." Pero estas mismas razones militan de lleno respecto de cualquiera otra junta que se celebre antes y despues de la de reconocimiento; y por lo tanto creemos, que siempre que la proposicion de convenio se haga antes ó en el acto mismo de celebrarse cualquiera junta general de acreedores, ya sea para el nombramiento de síndicos, ya para la graduacion de créditos, ó con cualquier otro objeto, en ella deberá darse cuenta y se tratará legítimamente de dicha proposicion, sin necesidad de convocar otra junta especial para este objeto; segun lo dispone el art. 617, como escepcion de lo que se ordena en el 612: *Ubi eadem est ratio, eadem debet esse juris dispositio*. Véase además lo que sobre esta misma cuestion hemos dicho en este tomo.

El art. 618 explica, en nuestro concepto, el motivo que ha tenido la Ley para concretarse á la junta de reconocimiento. Segun él, "solo decidirán en esta junta, sobre la admision ó desestimacion de las proposiciones de convenio, los acreedores cuyos créditos sean en ella reconocidos" de modo que antes de tratar del convenio se ha de deliberar sobre el reconocimiento de los créditos, con arreglo á los artículos 575 y 576; y solo los acreedores cuyos créditos sean reconocidos, son los que podrán continuar en la

1. Motivo de las variaciones principales, etc.

junta para discutir y deliberar sobre las proposiciones de convenio. Había necesidad de hacer esta declaración, pues habiéndose prevenido en el art. 613 que quede en suspenso el juicio de concurso hasta que se decida sobre dichas proposiciones una vez presentadas, sin ella así se hubiera hecho, dándose principio por la discusión de éstas, como deberá hacerse en las demás juntas según hemos dicho en el lugar antes citado; y para que en la junta de reconocimiento se siga el método opuesto, esto es, para que se trate primero del reconocimiento, y del convenio después, ha sido sin duda el concretarse á hablar de ella solamente en los artículos que comentamos.

Réstanos solo manifestar que á la proposición *antes*, usada en el art. 617, no puede darse una significación tan lata que se entienda, que en cualquier estado del juicio que se presente la proposición de convenio, siempre que sea *antes* de la junta de reconocimiento, se ha de esperar á la celebración de ésta para tratar de dicha proposición. Esta interpretación desvirtuaría el saludable principio consignado en el art. 611, y pondría al 617 en contradicción con éste y con el 612. Según la razón y espíritu de la Ley, se esperará á dar cuenta en dicha junta cuando la proposición de convenio se haya hecho *inmediatamente antes* de celebrarse, esto es, entre la convocación y la celebración; pero si se *hiciera mucho antes*, cuando el juicio aun no tenga estado para la convocación de tal junta, entonces deberá convocarse una especial para tratar del convenio, con arreglo al art. 612. Esta doctrina será aplicable á todas las demás juntas.

## ARTICULO 619.

*La mayoría que haya de decidir sobre el convenio se constituirá en la forma prevenida en el artículo 511.*

## ARTICULO 620.

*No podrá tomar parte la mujer del concursado en la junta en que se trate de convenio.*

## ARTICULO 621.

*Los dueños de cualesquiera bienes que tenga en su poder el concursado, y los acreedores que con arreglo á lo que queda determinado deban ser comprendidos en los estados primero, segundo y tercero de que habla el art. 592, no quedan ligados á lo convenido entre el deudor y sus otros acreedores, si se abstienen de tomar parte en la votación.*

*Si no se abstienen, quedan sujetos como todos los demás.*

## ARTICULO 622.

*Las juntas en que se trate de convenio se celebrarán bajo la presidencia del Juez y con asistencia del Escribano.*

*Principiarán por la lectura de todas las disposiciones de esta Ley relativas al convenio entre el deudor y sus acreedores, y se dará después cuenta de todos los antecedentes del concurso y de su estado, con inclusión del que tenga la pieza tercera.*

*Se pondrán en seguida á discusión, y votarán nominalmente las proposiciones que se hubieren presentado.*

*Hecha la votación, se estenderá un acta, que firmarán todos los concurrentes.*

Compárense estos artículos con el 511 y se verá que en ellos sustancialmente se ordena lo mismo que en este se preceptúa, sin otra excepción que la contenida en el 620. De consiguiente, la doctrina espuesta y las esplicaciones dadas en el comentario de dicho artículo 511 son aplicables á la junta en que ha de tratarse del convenio. Solo advertiremos que los artículos de que en esta ha de darse lectura, son los comprendidos

en la presente sección. Se ha de dar además cuenta del estado del concurso y de todos sus antecedentes, para que los acreedores puedan deliberar con conocimiento de causa si les conviene ó no aceptar las proposiciones que se les hagan, y del estado que tenga la pieza 3ª, para ver si puede ó no tratarse del convenio con arreglo á lo que dispone el art. 614. Cuando esta junta tenga lugar antes del reconocimiento de los créditos, deberá principiarse por el exámen de los títulos que cada acreedor presente del suyo respectivo, según hemos dicho en el citado comentario; y si se celebra después, solo podrán tomar parte en ella los acreedores reconocidos, y los que tengan reclamación pendiente para su reconocimiento.

Téngase también presente que en esta junta no puede tomar parte la mujer del deudor, cuya prohibición no se halla en el art. 511, como debiera hallarse por identidad de razón. Esta prohibición establecida por el art. 620, como lo había sido por el 1154 del Código de Comercio, se funda principalmente en la consideración de que, dependiendo la mujer de su marido, siendo ambos una misma cosa en el orden de la familia, siendo comunes sus intereses y necesidades, sería injusto permitir que la mujer pueda contribuir con su voto personal y de cantidad, como sucedería en muchos casos á que se admitan unas proposiciones notoriamente perjudiciales á los acreedores escriturarios y comunes, que no pueden abstenerse, como pueden hacerlo los demás, de tomar parte en la votación para no quedar sujetos á su resultado. Pero estas mismas razones existen respecto de los hijos, y sin embargo no se les escluye: la exclusión es personal de la mujer; no de sus herederos.

Es de notar por último, que aunque la disposición del art. 621 se halla también comprendida en el 511 respecto á los acreedores privilegiados ó hipotecarios, no se hace mención en este, á pesar de hacerse en aquel, de los llamados acreedores de dominio: sin embargo, como ambos casos son iguales, habrá de concedérseles en uno y otro el derecho que les otorga el art. 621.

## ARTÍCULO 623.

*Si las proposiciones fueren desestimadas, continuará el juicio de concurso.*

## ARTICULO 624.

*Si las proposiciones fueren aprobadas, se publicarán por edictos, que se fijarán en los sitios públicos ó insertarán en los Dirrios del pueblo, si los hubiere, ó en el Boletín de la provincia y en la Gaceta de Madrid, si en ella se hubiere publicado la convocatoria.*

*También se comunicará por circular de los Síndicos, de que quedará copia en los autos, á todos los acreedores reconocidos que no hayan concurrido á la junta.*

Cuando en la junta de que hemos hablado en el comentario anterior sean desestimadas las proposiciones de convenio, es lo natural que continúe el juicio de concurso que quedó en suspenso desde la convocación de dicha junta (art. 613), y así lo ordena el primero de los dos artículos preinsertos. Pero si fueren aprobadas, ya sea en los mismos términos en que fueron presentadas, ó ya con algunas modificaciones aceptadas por el deudor ó por el autor de las mismas, entonces no hay razón para que continúe el juicio, puesto que quedará cumplido el objeto del concurso con la ejecución de dichas proposiciones. En este caso lo procedente es darles publicidad para que, llegando á conocimiento de las personas interesadas, puedan hacer uso del derecho que para impugnarlas se les concede en los artículos siguientes. A este fin ordena el art. 624 que se publiquen por medio de edictos en la misma forma en que se hizo la convocación de